

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, veintisiete (27) de julio del dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: No. 2022-052
Accionante: Víctor Alfonso Uribe Marín
Accionada: ARL SURA
Decisión: No Tutelar – Hecho superado

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **Víctor Alfonso Uribe Marín** en contra de la empresa **ARL SURA**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. El día 22 de febrero avante, el actor radicó derecho de petición ante la ARL SURA, a través de correo electrónico.
2. Que a la fecha de radicación de la presente acción de tutela no le han dado respuesta a su solicitud.
3. Se solicita que la acá accionada de respuesta al derecho de petición.

PRETENSIONES

El accionante **Víctor Alfonso Uribe Marín** peticiona le sea amparado el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

De igual forma se peticiona que se ordene a **ARL SURA** contestar el derecho de petición acorde con las peticiones allí contenidas, y en caso de que ya se haya dado respuesta se solicita que la misma sea remitida al Despacho la respuesta, pues no solo basta el soporte de envío de la respuesta al derecho de petición y finalmente que en caso de que no se haya dado respuesta se proceda con la misma dentro de un término perentorio.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

ARL SURA

La representante legal de la empresa en cuestión, señala que existe un vínculo entre la empresa que representa y el accionante toda vez que éste ha estado afiliado a su empresa desde el año 2015, con relación al derecho de petición objeto de esta acción constitucional, refiere que ya se había dado respuesta al mismo desde el

Radicación: No. 2022-052
Accionante: Víctor Alfonso Uribe Marín
Accionada: ARL SURA
Decisión: No Tutelar – Hecho superado

pasado 08 de marzo avante, al correo electrónico asesoriasmarriaga@outlook.com donde se le aclara al actor que la Junta Regional no ha enviado a su empresa el comunicado de “devolución de expediente”, por lo que, solicitó ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez la remisión formal del comunicado para realizar el trámite correspondiente.

Por lo anterior, considera que no existe una vulneración al derecho fundamental deprecado configurándose la causal de carencia actual de objeto, razón por la cual solicita la desvinculación de la empresa a la que representa, en consecuencia, se declare como improcedente esta acción constitucional.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **la parte accionante Víctor Alfonso Uribe Marín** aportó copia de la petición del 22 de febrero de 2022, y anexo de correo electrónico allegada al peticionario por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá.

Por su parte **la parte accionada ARL SURA** junto con la respuesta a esta acción de tutela anexó el certificado de existencia y representación legal, respuesta al derecho de petición, incapacidades temporales, respuesta al derecho de petición de ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS y correo remitario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse la parte accionada de una entidad con la cual la parte accionante generó un vínculo, siendo fuente de la supuesta vulneración al derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación de la parte accionante y accionada es Bogotá, y en esta misma ciudad tienen concurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política señala que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Radicación: No. 2022-052
Accionante: Víctor Alfonso Uribe Marín
Accionada: ARL SURA
Decisión: No Tutelar – Hecho superado

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Ahora bien, para resolver el caso en concreto es necesario precisar:

El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...".

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

"... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución..."¹

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

"... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta². (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la

¹ Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

Radicación: No. 2022-052
Accionante: Víctor Alfonso Uribe Marín
Accionada: ARL SURA
Decisión: No Tutelar – Hecho superado

*respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición*³

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

“La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

- i) se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- iv) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*
- xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

El derecho de petición ante particulares

El Decreto 01 de 1984, que contenía el Código Contencioso Administrativo derogado, no regulaba el ejercicio del derecho de petición ante particulares. Sin embargo la jurisprudencia de la Corte Constitucional dispuso su procedencia, estableciendo un sistema de reglas aplicables en desarrollo de los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución Política. Dentro de esta perspectiva la Sentencia SU-166 de 1999 había dispuesto en dicho escenario, que la procedencia del derecho de petición ante particulares estaba regida por los siguientes elementos y reglas⁴:

³ Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

⁴ Sentencia SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero, consideración jurídica No. 3

Radicación: No. 2022-052
Accionante: Víctor Alfonso Uribe Marín
Accionada: ARL SURA
Decisión: No Tutelar – Hecho superado

1) *La Constitución de 1991 amplió el alcance del derecho fundamental de petición, pues este se predica respecto de la administración y de las organizaciones privadas, precisando que el ámbito de aplicación en estas últimas era limitado.*

2) *En el ejercicio del derecho de petición ante particulares, deben diferenciarse dos situaciones: (i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el status de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública⁵; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado⁶. Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.*

3) *La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando el derecho de petición sea el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, pues su ejercicio no puede implicar una intromisión en el fuero privado de quienes no exponen su actividad opera cuando el Legislador lo haya reglamentado de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador al examen público⁷.*

Posteriormente la Corte Constitucional haría lugar a la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos⁸:

- 1) *Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.*
- 2) *En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.*
- 3) *Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.*
- 4) *En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.*
- 5) ***Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición. (Negrilla fuera de texto)***
- 6) *Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.*

La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para

⁵ Sentencias T-134 de 1994 y T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; Sentencias T- 529 de 1995 y T-614 de 1995. M.P. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-172 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

⁶ Sentencias T-507 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-530 de 1995 M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-050 de 1995 M.P. Fabio Morón Díaz; T-118 de 1998 M.P. Hernando Herrera Vergara

⁷ Sentencia T-001 de 1998. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁸ Sentencia T-268 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideración jurídica No. 3

Radicación: No. 2022-052
Accionante: Víctor Alfonso Uribe Marín
Accionada: ARL SURA
Decisión: No Tutelar – Hecho superado

garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

Parágrafo 2°. *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestaran asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

Parágrafo 3°. *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. *Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicaran en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”*

La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014. El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que *“fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia”*⁹

La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que *“el*

⁹ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

Radicación: No. 2022-052
Accionante: Víctor Alfonso Uribe Marín
Accionada: ARL SURA
Decisión: No Tutelar – Hecho superado

artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares¹⁰, señalado además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.

Finalmente la Corte reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que *“En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses.”*¹¹

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si la empresa **ARL SURA**, vulneró el derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política del señor **Víctor Alfonso Uribe Marín**

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente derecho de petición con fecha 22 de febrero de 2022 y soporte de envío al correo electrónico a la dirección: notijuridico@suramericana.com.co así:

De: MARRIAGA Asesores y Consultores <asesoriasmarrriaga@outlook.com>
Enviado: martes, 22 de febrero de 2022 9:35
Para: notificacionesjuridico <notijuridico@suramericana.com.co>
Asunto: DERECHO DE PETICIÓN VÍCTOR ALFONSO URIBE MARIN

Buen Día,

Amablemente me permito enviar Derecho de Petición de **Víctor Alfonso Uribe Marín**, agradeciendo su pronta respuesta.

PETICIONES

01.- Ordenar a la **ARL SURA**, **aportar** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá y Cundinamarca, La Controversia Con Radicado Legible y Notificación al Afiliado, de acuerdo a la devolución del caso que se realizó el día 09 de septiembre de 2021 a falta de uno de los requisitos.

02.- En el evento de no ser ustedes la entidad encargada de resolver esta petición, les solicito remitirlos a la correspondiente entidad, de conformidad con el numeral 9, del artículo 9 del nuevo Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

MARRIAGA, Asesores en Derecho
ANTONIO SANCHEZ MARRIAGA
Gerente

En la petición allegada por el actor se peticiona lo siguiente:

01.-Ordenar a la ARL SURA, aportar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá y Cundinamarca, La Controversia Con Radicado Legible y Notificación al Afiliado, de acuerdo a la devolución del caso que

¹⁰ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

¹¹ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

Radicación: No. 2022-052
Accionante: Víctor Alfonso Uribe Marín
Accionada: ARL SURA
Decisión: No Tutelar – Hecho superado

se realizó el día 09 de septiembre de 2021 a falta de uno de los requisitos.

02.- En el evento de no ser ustedes la entidad encargada de resolver esta petición, les solicito remitirlos a la correspondiente entidad, de conformidad con el numeral 9, del artículo 9 del nuevo Código Contencioso Administrativo.

Como respuesta de la presente acción de tutela, la parte accionada **ARL SURA**, indicó:

1. Que ya se había dado respuesta a la petición formulada por el acá accionante el día 08 de marzo del presente. De lo cual se allegó el correo electrónico a través del cual se dio respuesta a la mentada petición, así como la respuesta enviada:

RE: DERECHO DE PETICIÓN VÍCTOR ALFONSO URIBE MARIN

Diana Carolina Calderon Burbano <dcalderonb@sura.com.co>

Mar 8/03/2022 11:19 AM

Para: MARRIAGA Asesores en Derecho <asesoriasmarriaga@outlook.com>

Esta autoridad Judicial observa que la respuesta del derecho de petición fue remitida a la dirección de correo electrónico: asesoriasmarriaga@outlook.com el día 08 de marzo del presente y con el correo electrónico se allega la respuesta al señor Víctor Alfonso Uribe Marín:

 Diana Carolina Calderon Burbano <dcalderonb@sura.com.co>
Para: MARRIAGA Asesores en Derecho

Buenos días.

Señor Uribe.

Atendiendo a su solicitud radicada el día 22/2/2022 en el cual solicita: *“Ordenar a la **ARL SURA**, **aportar** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá y Cundinamarca, La Controversia Con Radicado Legible y Notificación al Afiliado, de acuerdo a la devolución del caso que se realizó el día 09 de septiembre de 2021 a falta de uno de los requisitos”*, al respecto nos permitimos informar lo siguiente:

Revisando en nuestra base de datos y sistemas de información a la fecha no se encuentra ni por correo electrónico ni en físico recibida la devolución del expediente por parte de la Junta Regional, por tal motivo se solicitara a la Junta nos envíe la solicitud y una vez la tengamos se realizara la gestión correspondiente.

Cualquier información adicional al respecto con gusto la resolveremos, mediante comunicación escrita dirigida a la Comisión Laboral de Arl Sura ubicada en Carrera 65 N° 11 - 50 Piso 3 Local 63 Centro Comercial Plaza Central en la ciudad de Bogotá.

Cordial Saludo.

Diana Calderon
MEDICINA LABORAL
IPS SERVICIOS DE SALUD SURAMERICANA


Ahora bien, observa este estrado judicial que, en efecto, ya se dio respuesta a las solicitudes elevadas por el actor mediante derecho de petición, de lo cual se pudo verificar lo siguiente:

Petición del 22 de febrero de 2022:

(...) **“01.-Ordenar a la **ARL SURA**, **aportar** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá y Cundinamarca, La Controversia Con Radicado Legible y Notificación al Afiliado, de acuerdo a la devolución del caso que se realizó el día 09 de septiembre de 2021 a falta de uno de los requisitos.**

02.- En el evento de no ser ustedes la entidad encargada de resolver esta petición, les solicito remitirlos a la correspondiente entidad, de conformidad con el numeral 9, del artículo 9 del nuevo Código Contencioso Administrativo” (...)

Radicación: No. 2022-052
Accionante: Víctor Alfonso Uribe Marín
Accionada: ARL SURA
Decisión: No Tutelar – Hecho superado

De la respuesta allegada por la ARL SURA el 08 de marzo de 2022 se observa la siguiente:

“Buenos días.

Señor Uribe.

*Atendiendo a su solicitud radicada el día 22/2/2022 en el cual solicita: “Ordenar a la **ARL SURA**, **aportar** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá y Cundinamarca, La Controversia Con Radicado Legible y Notificación al Afiliado, de acuerdo a la devolución del caso que se realizó el día 09 de septiembre de 2021 a falta de uno de los requisitos”, al respecto nos permitimos informar lo siguiente:*

Revisando en nuestra base de datos y sistemas de información a la fecha no se encuentra ni por correo electrónico ni en físico recibida la devolución del expediente por parte de la Junta Regional, por tal motivo se solicitara a la Junta nos envié la solicitud y una vez la tengamos se realizara la gestión correspondiente.

Cualquier información adicional al respecto con gusto la resolveremos, mediante comunicación escrita dirigida a la Comisión Laboral de Arl Sura ubicada en Carrera 65 N° 11 - 50 Piso 3 Local 63 Centro Comercial Plaza Central en la ciudad de Bogotá” (...)

De lo anterior concluye este Estrado Judicial que existe un pronunciamiento de fondo a la solicitud radicada el día 22 de febrero de 2022; ya que, a la fecha, el derecho de petición fue resuelto como bien consta en la documentación allegada al Despacho vía correo electrónico por la parte accionada. Quiere decir lo anterior que, para efectos de proteger el derecho de petición, el mismo no ha sido transgredido. Como consecuencia de lo anterior, se tiene entonces un **HECHO SUPERADO**, como quiera que, desde el día 08 de marzo de hogaño, se dio una respuesta a los dos puntos de la solicitud; razón por la cual no existe amenaza al derecho fundamental de petición, toda vez que el objeto del mismo era un pronunciamiento de fondo, con relación a las solicitudes elevadas.

Al respecto, en la Sentencia T- - 439 de 2018 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, se puntualizó respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

- i) El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
- ii) Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*
- iii) Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*
- iv) Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
- v) Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso*

Radicación: No. 2022-052
Accionante: Víctor Alfonso Uribe Marín
Accionada: ARL SURA
Decisión: No Tutelar – Hecho superado
procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que, en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.

Quiere decir lo anterior que actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho fundamental de petición de la parte accionante, en contra de la ARL SURA, razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental invocado por **Víctor Alfonso Uribe Marín** en contra de la **ARL SURA**, por constituir la acción un hecho superado frente al derecho de petición, pues el mismo fue resuelto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db9c927e46054eedd5c8239f98570fdbfa694e5e974905a0d93a0e204e6fac**

Documento generado en 27/07/2022 02:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>